Recurso 280/2019

Resolución 21/2020

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 30 de enero de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DESTRUCCIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS, S.L.** contra el acuerdo, de 18 de junio de 2019, de la mesa de contratación por el que se declara la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado "Servicio de depósito y custodia de documentación del archivo judicial territorial de Málaga" (Expte. 2018/48611 SJI), promovido por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga y tramitado por la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 16 de enero de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 289.125,00 euros y entre quienes presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la entidad ahora recurrente, según consta en la documentación que obra en el expediente de contratación.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Mediante acuerdo, de 18 de junio de 2019, la mesa de contratación declara la exclusión de la oferta de la entidad DESTRUCCIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS, S.L. (en adelante DPD) del procedimiento de licitación citado en el encabezamiento.

CUARTO. El 1 de julio de 2019 tuvo entrada en el registro electrónico de la Junta de Andalucía, a través del órgano de contratación y dirigido a este Tribunal, escrito de solicitud de medida cautelar previa a la interposición del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad DPD, solicitando la suspensión del procedimiento de licitación que se examina. Dicho escrito fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal teniendo entrada en su registro el 11 de julio de 2019.

QUINTO. El 9 de julio de 2019 tuvo entrada en el registro electrónico de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad DPD contra el citado acuerdo de exclusión de su proposición.

SEXTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 10 de julio de 2019, se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación, las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la recurrente y el listado de empresas licitadoras con los datos necesarios a efectos de notificaciones. Dicha documentación tiene entrada en este Tribunal, previa reiteración, el 31 de julio de 2019.

SÉPTIMO. Por Resolución de este Tribunal, de 25 de julio de 2019, se adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la entidad ahora recurrente.

OCTAVO. Mediante escritos de la Secretaría de este Tribunal de 21 de agosto de 2019, se dio traslado del recurso al resto de empresas licitadoras, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo referido.

NOVENO. En la tramitación y resolución del presente recurso no se han podido cumplir ciertos plazos legales dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios con un valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el acuerdo de exclusión de la oferta de la licitación adoptado por la mesa de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que «*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción».

En el supuesto analizado, consta que el citado acuerdo de exclusión le fue notificado a la ahora recurrente el 19 de junio de 2019, por lo que al haberse presentado el escrito de recurso, el 9 de julio de 2019, en el órgano de contratación, a través del registro electrónico de la Junta de Andalucía, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el citado recurso contra el acuerdo, de 18 de junio de 2019, de la mesa de contratación de exclusión de su oferta adoptada, solicitando que, con estimación del mismo, se acuerde su nulidad, y consiguientemente la adjudicación a su favor.

Con carácter previo y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación el contenido de las actuaciones realizadas por la mesa y el órgano de contratación por las que se decide excluir la oferta de la entidad ahora recurrente.

Al respecto, el 18 de junio de 2019, la mesa de contratación adopta, entre otros, el acuerdo siguiente:

«*2.- De la revisión de la documentación descriptiva de las instalaciones ofertadas para el depósito de la documentación objeto del contrato, de la licitadora Destrucción y Protección de Datos S.L., empresa que obtuvo el segundo lugar en la clasificación de las ofertas atendiendo a los criterios de adjudicación en los pliegos, se comprueba que dichas instalaciones están ubicadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza.*

Ante dicha circunstancia, y realizada consulta a los Servicios Centrales, hemos tenido conocimiento, de un caso análogo (Contrato de depósito, custodia y consulta de documentación de órganos judiciales), tramitado en la Provincia de Cádiz, que fue objeto de informe por los Servicios Jurídicos de esa provincia.

Dicho Informe Jurídico, de 5 de noviembre de 2015, tras el análisis de la normativa vigente al respecto, especialmente la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía y el Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos, concluye que "la legislación vigente no permite sacar la documentación objeto del presente contrato administrativo fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía".

A la vista del contenido del mencionado informe, que analizó un supuesto idéntico, al que nos ocupa, la Mesa acuerda:

Excluir del presente procedimiento, a la empresa Destrucción y Protección de Datos, S.L.».

Dado que la exclusión de la oferta de la ahora recurrente se basa en el contenido del citado Informe, de 5 de noviembre de 2015, del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (11PI00109/15), en el que se informa un supuesto idéntico al que aquí se examina, procede la transcripción de sus consideraciones en lo que aquí interesa:

> «SEGUNDA.- Como puede apreciarse, en esencia la cuestión sometida a informe estriba en si la legislación vigente en materia de archivos permite que la documentación emanada de los órganos judiciales, que es objeto del presente expediente de contratación, pueda salir del territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, teniendo en cuenta que una de las empresas licitadoras oferta el lugar de custodia de la documentación en la provincia de Zaragoza.
>
> Conviene precisar que los documentos integrantes de los archivos de los órganos judiciales (...) se configuran como documentos de titularidad pública, de conformidad con lo establecido en el art. 9.2.i) de la Ley 7/2011, de 7 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, (en adelanta LPDA) integrantes del Patrimonio Documental de Andalucía, de acuerdo con el art. 15.1.a) del mismo texto legal, e integrado en el Sistema Archivístico de Andalucía, en cuanto Archivo de la Junta de Andalucía, configurándose como Archivo de Titularidad Estatal y Gestión de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el Art. 41.c) de la Ley 7/2011, PDA.
>
> Como consecuencia de lo anterior, dichos archivos gozan del máximo nivel de protección en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, resultando que los documentos integrados en estos archivos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, ex art. 10 L7/2011 LPDA, cuya posesión incluso puede ser recuperada en todo momento por la Junta de Andalucía, en caso de hallarse indebidamente en poder de terceros, entre otros mecanismos de protección que la misma Ley 7/2011 contempla, tendentes a garantizar la integridad del Patrimonio Documental de Andalucía, y a velar por la permanencia de estos documentos en territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza.
>
> Precisamente, este último principio, el de garantizar la territorialidad de la documentación integrante del Patrimonio Documental de Andalucía dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma, es un principio que inspira e impregna toda la regulación legal, al contenerse disposiciones específicas

relativas al traslado de documentación integrante del PDA fuera de Andalucía, si bien referidas concretamente al traslado de documentos de titularidad privada integrantes del Patrimonio Documental de Andalucía, e inscritos en el Catálogo General de Patrimonio Histórico Andaluz.

(...)

Ha de precisarse que si bien lo anterior únicamente aparece referido a la documentación privada integrante en el PDA e inscrita en el Catálogo General de Patrimonio Histórico Andaluz, ello no implica que, el que no se haga mención específica a la documentación pública integrante del PDA implique que la documentación pública sí pueda trasladarse libremente fuera del territorio, y esa sea la voluntad del legislador, todo lo contrario. Una interpretación finalista y conforme al espíritu de la propia ley permite indicar que no es voluntad del legislador el permitir que la documentación pública y los archivos públicos puedan salir de Andalucía, siendo que, al depender ello de la propia Administración directamente al menos en primera instancia, se opte por no establecer mención específica en relación a tal posibilidad, como sí hace respecto de los documentos de titularidad privada, sobre los que no ejerce facultades de control tan directo como respecto de los documentos y archivos públicos de Andalucía.

Y muestra de ese deseo de permanencia en el ámbito territorial andaluz es precisamente la Disposición Adicional Quinta de la Ley 7/11, que establece que: *"La Consejería realizará las gestiones oportunas conducentes al retorno a la Comunidad Autónoma de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental de Andalucía que se encuentren fuera de Andalucía".* De esta DA se desprende el propósito y el interés de la Comunidad de radicar en su territorio todos los documentos constitutivos del PDA, dentro de los que claramente, han de considerarse los documentos y archivos públicos integrantes del PDA, como sucede con los archivos de los órganos judiciales, ya que, por otra parte, tan sólo así se puede dar cumplimiento al propósito contemplado en la Ley, de acercamiento de los archivos a los ciudadanos andaluces, facilitándose su acceso por los mismos.

A mayor abundamiento, lo anterior se encuentra respaldado por la propia regulación del régimen de custodia y gestión de los documentos de titularidad pública que se contiene en la Ley, ya que en efecto, a lo largo de su articulado, se concretan menciones relativas a la custodia y preservación por los empleados públicos de los documentos de titularidad pública que obren en la respectiva unidad administrativa, así como a la gestión de los archivos de la Junta de Andalucía a través de los órganos que conforman el Sistema Archivístico de Andalucía, que permiten ahondar más en que, efectivamente, el criterio de la territorialidad es inspirador en toda la normativa, en tanto el sistema se articula a través de una serie de órganos administrativos autonómicos.

Precisamente, este planteamiento ha de entenderse en consonancia con el principio de legalidad o de juridicidad propio del Derecho Administrativo, que impone que toda actuación de la Administración cuente con el correspondiente respaldo legal a fin de determinar si un determinado acto administrativo es legítimo y válido, siendo preciso pues, como decimos, que el acto cuente con la cobertura legal precisa. En efecto, como afirma Ballbe, esta conexión entre Administración y Derecho conduce a la máxima "*quae non sunt permissae, prohibita intelliguntur"* (lo que no está permitido, está prohibido), lo que implica que toda acción administrativa concreta, si quiere tenerse la certeza de que se trata de una válida acción administrativa, ha de ser examinada desde el punto de vista de su relación con el orden jurídico. Para contrastar la validez de un acto no hay, por tanto, que preguntarse por la existencia de algún precepto que lo prohíba, bajo el supuesto de que ante su falta ha de entenderse lícito; por el contrario, hay que inquirir si algún precepto jurídico lo admite como acto administrativo.

De este modo, y de acuerdo con lo que se viene analizando, no previéndose en la legislación el traslado de los documentos públicos constitutivos de Patrimonio Documental de Andalucía de forma específica, dicho traslado no será posible, sin que sea precisa la existencia de precepto alguno que lo prohíba. Ello ha de entenderse sin perjuicio, de las disposiciones específicas que se prevén reglamentariamente para las salidas de documentos, que sí se regulan de forma expresa, tal y como veremos a continuación.

TERCERA.- En efecto, y sin perjuicio de lo anteriormente indicado en relación al propósito perseguido por la Ley 7/2011, ha de citarse, por su especial interés el Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos, actualmente vigente, y de aplicación al presente supuesto, (al integrarse la documentación objeto del contrato administrativo de referencia en el Sistema Archivístico de Andalucía). En el citado Decreto, Título II, Capítulo III, Sección 6ª, se contempla la salida de los documentos de archivos pertenecientes al Sistema Andaluz de Archivos, distinguiendo según se trate de salidas provisionales o definitivas de documentos.

En particular, el art. 70 del Decreto indica (...).

En relación a las salidas temporales, los artículos 74 y 75 establecen (...).

De acuerdo con estos preceptos, efectivamente, el Decreto 90/2000 prevé la posibilidad de que documentos pertenecientes a archivos integrados en el Sistema Archivístico de Andalucía, puedan salir

temporalmente de los citados archivos, pudiendo incluso salir fuera del territorio andaluz. No obstante, dichas salidas temporales aparecen limitadas a supuestos concretos de restauración, reproducción y exposiciones que no se corresponden con el objeto del presente contrato, en tanto en cuanto el servicio objeto de concurso es precisamente el depósito, la custodia y consulta de la documentación de los órganos judiciales, con lo que la salida de la documentación fuera de la Comunidad Autónoma no puede ampararse en dichos supuestos.

Por su parte, en lo que respecta a las salidas definitivas, el art. 78 del Decreto 90/2000, dispone (...).

Efectivamente, el art. 78 permite la salida definitiva de los documentos conservados en archivos por una serie de causas, entre las que se encuentra la transferencia a otros archivos del Sistema Andaluz de Archivos (véanse arts. 50 y ss Decreto 90/2000), la extinción de un depósito o la baja como consecuencia de la eliminación de un documento o siniestro. Nada se contempla en relación a la salida definitiva del documento para ser transferido a otro archivo no integrado en el Sistema Andaluz de Archivos, con lo que tampoco puede admitirse el desplazamiento como salida definitiva.

A mayor abundamiento, dado que en el supuesto sometido a informe se plantea la salida de los documentos integrantes de los archivos de los órganos judiciales fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, dicha salida implicaría la propia salida de los documentos y archivos del Sistema Andaluz de Archivos, al escapar de los mecanismos de control y protección que dicho sistema comporta, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y ss de la Ley 7/2011, resultando que el supuesto planteado excede en mucho de los supuestos de salida contemplados al efecto en el Decreto 97/2000, en tanto en cuanto, lo que se plantea no es la salida temporal de un documento de un archivo fuera de Andalucía por las causas y motivos que al efecto se prevén, o la salida definitiva de un documento respecto de un determinado archivo en particular para integrarse en otro del Sistema Andaluz de Archivos sino que lo que se plantea es la propia salida del documento o archivo del mismo Sistema Archivístico de Andalucía, algo ínsito de la salida del documento del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Es por ello por lo que entendemos, en consonancia con lo planteado por VI en su oficio de consulta, que la legislación vigente no permite sacar la documentación objeto del presente contrato administrativo fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía (...)».

SEXTO. Contra dicha exclusión de su oferta, la entidad DPD interpone el presente recurso afirmando, que en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) no se recoge nada al respecto de que las instalaciones para la prestación del servicio licitado tuvieran que estar ubicadas en Málaga o en la Comunidad Autónoma de Andalucía, ni en la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, ni en el Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos, de tal suerte que la exclusión de su oferta solo se basa en la interpretación que hace el Informe, de 5 de noviembre de 2015, del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

En este sentido, señala que la cláusula 3.2. «Servicio de guardia y custodia» del pliego de prescripciones técnicas (PPT) -que reproduce- deja libertad a la empresa para su ubicación, con la única condición de reunir las características indicadas en las clausulas de los pliegos. Para reforzar su alegato, indica que recientemente le comunicaron la adjudicación del servicio de organización y custodia del archivo de la Delegación Territorial de Empleo, Formación, Trabajo Autónomo y Universidad de la Junta de Andalucía en Almería, donde según manifiesta los pliegos eran iguales a los que ahora se examinan y su oferta referente al local y la prestación del servicio es de similares características a la presente.

Asimismo, indica que conforme a su oferta se puede cumplir con creces el tiempo establecido de entrega de la documentación solicitada por el organismo contratante a la empresa depositaria durante la ejecución del contrato, tanto es así que a su entender es difícil pensar que en el momento de elaborar los pliegos se estuviera pensando en una empresa local para la prestación del servicio (cláusulas 3.3.1. y 3.3.2. del PPT).

Afirma, por último, la recurrente que desde un punto de vista formal el Informe, de 5 de noviembre de 2015, del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, no tiene ningún valor jurídico, ni es de un órgano judicial ni de ninguno de los que contempla la propia LCSP. Y en cuanto a los aspectos de fondo, señala que la valoración que hace de que la legislación vigente no permite sacar la documentación objeto del presente contrato administrativo fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, es a su juicio muy difícil de justificar, al no encontrarse tal afirmación en ninguno de los preceptos legales analizados, como el mismo informe reconoce al acogerse a la máxima: "quae non sunt permissae, prohibita intelliguntur" (lo que no esta permitido esta prohibido), lo que parece adornar la falta de consistencia en la argumentación. En este sentido, indica que dicho informe defiende el arraigo territorial, frente a unos pliegos limpios de cláusulas restrictivas de este tipo.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que el citado Informe, de 5 de noviembre de 2015, ni versa ni cuestiona la normativa contractual, pero sí analiza la legislación aplicable al objeto contractual y si circunstancias sobrevenidas, no previstas en los pliegos, son acordes o no con la normativa sectorial de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En tal sentido, afirma que la conclusión de dicho informe no es interpretable, es taxativa «*la legislación vigente no permite sacar la documentación objeto del presente contrato administrativo fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía*», no pudiendo el mismo interpretarse como una defensa del arraigo territorial, por otra parte no contemplado en los pliegos, sino como un análisis del cumplimiento de la legislación vigente en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo, señala el órgano de contratación que dicho Informe, de 5 de noviembre de 2015, analizó exactamente el mismo supuesto que se ha plantado en el caso que se examina, convocado por un órgano de contratación análogo de otra provincia, al que resulta de aplicación la misma normativa contractual y sectorial específica vigente en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Vista las alegaciones de las partes, procede su análisis. Al respecto, en la cláusula 1.1. del PCAP -régimen jurídico del contrato- se dispone que el contrato se regirá por una serie de normas allí recogidas, estableciendo que «*con carácter supletorio se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, la normas de derecho privado*», de tal suerte que en el supuesto examinado es de aplicación la citada Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía y el Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos.

En este sentido, de dichas normas se infiere, en los términos recogidos en el Informe, de 5 de noviembre de 2015, del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, anteriormente transcrito y que este Tribunal comparte, la imposibilidad de sacar la documentación del objeto del presente contrato fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Así las cosas, no es necesario que los pliegos prohíban expresamente que el servicio de depósito y custodia de documentación del archivo judicial territorial de Málaga no se pueda desarrollar fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aun cuando pudiese ser recomendable que así se recogiera en la documentación contractual, pues la normativa sectorial expuesta no lo permite, no incurriendo por ello en un supuesto de arraigo territorial, como alega la recurrente, pues dicha normativa no habilita a que la citada documentación salga del territorio de Andalucía, y ello con independencia de que dicha exigencia reúna los requisitos necesarios para que pueda ser considerada como criterio de selección, de adjudicación o como condición de ejecución, de tal suerte que el eventual depósito de la misma fuera de dicho territorio supondría que la propia Comunidad Autónoma estuviese actuando al margen de la normativa de aplicación.

En este sentido, no es posible estimar el alegato de la recurrente en el que argumenta que recientemente le fue adjudicado determinado servicio de organización y custodia del archivo en una Delegación Territorial de Almería, dado el carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores o coetáneos, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, en el sentido de que las actuaciones seguidas y las vicisitudes acaecidas en los mismos no pueden influir en otras licitaciones presentes o futuras que se rigen por sus propios pliegos y demás documentos contractuales, como tantas veces ha tenido ocasión de señalar este Tribunal (v.g. Resoluciones 90/2019, de 21 de marzo, 185/2019, de 6 de junio -citada por el órgano de contratación en su informe al recurso- y 257/2019, de 9 de agosto, entre las más recientes).

Asimismo, tampoco puede atenderse la alegación de la recurrente relativa a que su oferta puede cumplir con creces el tiempo establecido de entrega de la documentación solicitada por el organismo contratante a la empresa depositaria durante la ejecución del contrato, pues el problema no radica en que se puedan o no cumplir dichos plazos, sino en que la normativa de aplicación no permite la custodia y depósito fuera del ámbito territorial andaluz.

Por último, tampoco puede acogerse lo denunciado por la recurrente sobre el Informe, de 5 de noviembre de 2015, del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, pues la mesa de contratación acordó la exclusión de la oferta de la ahora recurrente por entender que la legislación vigente aplicable no permite sacar la documentación objeto del contrato fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y ello con independencia de que para adoptar esa decisión se haya basado en determinado informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, o, por ejemplo, en doctrina de los órganos administrativos de revisión de decisiones en materia contractual. Asimismo, y en cuanto a los argumentos que se esgrimen en dicho informe de 5 de noviembre en el que se basa la mesa de contratación para adoptar su decisión, como se ha expuesto anteriormente, este Tribunal los comparte en su totalidad.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DESTRUCCIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS, S.L.** contra el acuerdo, de 18 de junio de 2019, de la mesa de contratación por el que se declara la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado "Servicio de depósito y custodia de documentación del archivo judicial territorial de Málaga" (Expte. 2018/48611 SJI), promovido por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga y tramitado por la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución, de 25 de julio de 2019.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.